

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	04-003-2000 (04-003-95)	VSC-0381	13/05/2022	107	13/07/2022	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE

Dada en San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de julio de 2022.



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000381 DE 2022

(13 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (004-03-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre del 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-003-95 en un área de 54 Hectáreas y 6.752 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de PAMPLONITA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU-1519 de fecha 30 de septiembre de 2014, SE APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para desarrollar en el área del título minero.

Mediante Resolución N°0824 del 06 de noviembre de 2008, se otorga por parte de la Autoridad Ambiental Competente, Licencia Ambiental al titular del Contrato Minero, por Veintitrés (23) años, por la vida útil del proyecto.

Mediante radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.011, solicitan ser SUBROGADOS EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO número 04.003-2000 para la exploración y explotación de carbón, suscrito por la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA con C.C. 2.003.044, (Q.E.P.D), el cual falleció según registro civil de defunción presentado el día 6 de junio de 2019.

Mediante la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199070360392 del 11 de enero de 2019, por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, a favor de la Sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. identificada con NIT. 900725267-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (…)

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo envíese a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia. (…)

Mediante radicado No. 20211000970562 del 27 de enero de 2021 los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020.

Mediante resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual **RECHAZÓ** la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato pequeña exploración y explotación carbonífera No. 04-003-95. Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

Mediante Concepto Técnico No. 0573 de 01 de julio de 2021, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó las obligaciones contractuales del título minero No.04-003-95 y respecto de la subrogación de derechos concluyó lo siguiente:

“(…) 3.1. Mediante Resolución VCT No. 000251 del 16 de abril de 2021, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual **RECHAZA** la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)3.3. *Se recomienda remitir al área jurídica para que se resuelva la situación jurídica del contrato de pequeña explotación carbonífera 04-003-2000 (04-003-95)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. No 04-003-2000 (04-003-95), se tiene que fue otorgado inicialmente por el termino de 30 años, contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA**.

El día 25 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199070422632, los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13.350.011, solicitaron la subrogación de los derechos del título N° 04-003-2000 (04-003-95), por el fallecimiento del señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D)**, titular del Contrato de Concesión **No. 04-003-2000 (04-003-95)**, adjuntando el registro civil de defunción, los registros civiles de los interesados y documentos de identificación.

Una vez revisados los documentos aportados dentro del trámite de derecho de preferencia por muerte, se verifica que los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, en calidad de Asignatarios interesados probaron el parentesco con el titular minero e informaron a la Agencia Nacional de Minería sobre la muerte del señor EDILBERTO GARCÍA MENDOZA, el día 25 de noviembre de 2019, para el efecto, se adjuntó entre otros el registro civil de defunción, los registros civiles de los interesados y documentos de identificación.

Ahora bien es importante mencionar que en razón a que el trámite obra sobre el Contrato en Virtud de Aporte N°04-003-2000 (04-003-95), otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, esto por cuanto los interesados presentaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del titular, siendo la normatividad del Decreto 2655 de 1998 la llamada a desarrollar la actuación administrativa de preferencia de los derechos por causa de muerte es el artículo 13 del referido Decreto, disposición que establece:

(...) ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código

Teniendo que el fundamento jurídico que estudió la viabilidad de la solicitud de subrogación, que fue presentada el día 25 de noviembre de 2019, por los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI, donde se informó a la autoridad minera del fallecimiento del titular minero con la presentación del Registro civil de Defunción N°5089641, se acreditó la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo, se procedió a analizar lo regido por el Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, en el artículo 1° estableció:

“(...) Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.**

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° *Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.*

Parágrafo 2° *Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios. (Destacado fuera del texto) (...)*

No obstante lo anterior se logró determinar, tal información fue allegada por fuera del término de los dos meses después del fallecimiento del titular que concede el artículo 1° del Decreto 136 de 1990; es decir, que los mismos fueron presentados cinco (05) meses y diecinueve (19) días después del fallecimiento del titular minero, situación que conllevó a no continuar con la revisión de los demás requisitos y al rechazo de la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA** presentado con radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019 por los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía no. 13.350.011.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”, se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentado mediante radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019 NO cumplió con los requisitos establecidos en el referido Decreto.

Finalmente, con la resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió RECHAZAR el trámite de derecho de preferencia dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011.

Conforme la resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual RECHAZÓ la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95. Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

En observancia de lo anterior, y revisada la minuta del Contrato No. 04-003-2000 (04-003-95), también se encuentra como una forma de la terminación del presente Contrato en estudio, está más que demostrado las razones jurídicamente válidas para dar por terminado el Contrato en Virtud de Aporte 04-003-2000 (04-003-95).

Luego entonces, y examinado el expediente de manera integral, se observa que han transcurrido más de dos años desde la muerte del señor **EDILBERTO GARCÍA MENDOZA** (Q.E.P.D), titular del Contrato de Concesión No. 04-003-2000 (04-003-95), quien falleció el 06 de junio de 2019 según Registro Civil de Defunción No. 5039641, y que la subrogación de derechos presentada por los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, a la luz de lo establecido en el Decreto 136 de 1990, la información sobre el fallecimiento del señor EDILBERTO GARCÍA MENDOZA, así como la presentación del registro civil de defunción, fue allegada de manera extemporánea, toda vez, que el legislador estableció como requisito informar **“(…) dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción (...)”**, fue rechazada esta solicitud, por lo cual nadie puede volver a realizar esta solicitud, la autoridad minera procederá a declarar terminado el Contrato en Virtud de Aporte No. **04-003-2000 (04-003-95)**.

Que, en mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, terminado el Contrato en virtud de aporte N° **04-003-2000 (04-003-95)**, por muerte del titular minero, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a los terceros interesados del Contrato en Virtud de Aporte N° 04-003-2000 (04-003-95), que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato en virtud de aporte, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los terceros interesados del Contrato en virtud de aporte N°04-003-2000 (04-003-95) terminar la ocupación de la zona objeto del Contrato, ordenar el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el señor **EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.)**, identificados con cedula de ciudadanía No. 2.003.044, titular Contrato en virtud de aporte N° 04-003-2000 (04-003-95), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago faltante del I trimestre de 2017 por un valor de \$32.074, más los intereses que se generen desde el 03 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de su pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 04-003-2000 (04-003-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto a los terceros interesados en el Contrato en Virtud de Aporte **04-003-2000 (04-003-95)** en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto efectúese mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato en virtud de aporte **No. 04-003-2000 (04-003-95)**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **PAMPLONITA** Departamento de la **NORTE DE SANTANDER** para lo de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del Contrato en Virtud de Aporte **No. 04-003-2000 (04-003-95)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Nuby Mayely Luna Otero / Abogada PAR CÚCUTA
Revisó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses- Coordinador PAR Cúcuta
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM



PARCU-0106

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **No. VSC 000381 del 13 de mayo de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 04-003-2000 (004-03-95) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera dentro del expediente 04-003-2000 (004-03-95), la cual fue notificada a los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI como terceros interesados, mediante aviso radicado 20229070527201, entregado el día 26 de junio de 2022, contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día **13 de julio de 2022**.

Dada en San José de Cúcuta, a los trece (13) días del mes de julio de 2022.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2